

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 0249

Radicado No. 050013110007-2021 – 00359 – 00

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

Le correspondió por reparto, a esta Dependencia Judicial el trámite de la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentada por la señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.890.438 de Quibdó Chocó, a través de apoderada Judicial, en beneficio de las niñas M y M. F. M. P., en contra del señor MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.253 de Medellín Antioquia.

Repartida por la Oficina Judicial, la demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 0564 del día 04 de Agosto de 2021, ordenándose en el mismo, imprimirle el trámite procesal verbal sumario (oral), regulado en el numeral tercero del artículo 390 y sucesivos del Código General del Proceso, la notificación de la demanda al demandado, corriéndole traslado por el termino de diez días para que la contestara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y la notificación al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

El demandado se notificó el día 31 de Agosto de la misma anualidad, quien dentro del término legal contestó la demanda, a través de apoderada judicial, proponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN al auto que admitió la demanda, por FALTA DE COMPETENCIA, excepciones PREVIAS y de MÉRITO, a las que se les dio el trámite legal pertinente, por igual se resolvió el recurso de reposición planteado; posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 que remite a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 25 de Noviembre de 2021; la audiencia fue suspendida a fin de que se practicaran nuevas pruebas, a lo que, tanto las partes como sus apoderadas estuvieron de acuerdo.

Posteriormente, estando a la espera de que se allegaran los resultados de las nuevas pruebas para continuar con la causa, la apoderada de la parte demandante allega, al Despacho, memorial informando que, presenta desistimiento a la demanda porque las circunstancias ya no son las mismas a las planteadas en el momento de presentarse el proceso.

***DEMANDA DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS,
RAD. 00359 DE 2021, AUTO INTERLOCUTORIO
No. 00249, TERMINA POR DESISTIMIENTO.***

Por lo que ante la carencia de objeto de la demanda no es necesario continuar con el proceso.

Con el escrito se pretende que, se de por terminado el trámite de la referencia y se ordene el archivo del presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.

Para resolver se considera:

El desistimiento es una institución jurídica de naturaleza procesal, de la que se valen las partes para poner fin al litigio o al proceso, siempre y cuando no se hubiere dictado la sentencia, y se da de manera voluntaria, acordada unilateral o bilateralmente, por las partes.

Observa el despacho que el desistimiento presentado, carece de vicios del consentimiento que pudieran impedir que la manifestación de voluntad expresada por las partes esté viciada, comportando así esta expresa manifestación, eficacia y capacidad, adecuándose dicha conducta a lo estipulado en el artículo 1508 del Código Civil, sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que al abordar el tema de la terminación anormal de los procesos, habla sobre el desistimiento.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Y el artículo 315 Ibidem, consagra: “**QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES:**

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial...*
2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem”.*

La manifestación de voluntad presentada por la parte demandante basta para que, de manera unilateral opere el desistimiento incoado, ya que es la titular y la que tiene plena facultad de disponer del derecho en litigio. Se manifiesta de igual forma en la declaración de su voluntad, como demandante, por la cual renuncia y abandona la pretensión que pretendía hacer valer con el presente proceso.

La parte tiene plena capacidad, la decisión de desistir del presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS se ha manifestado en forma libre y espontánea sin asomo alguno de vicio que pudiera invalidarlo, como error, fuerza o dolo, recae sobre objeto y causa lícita.

En consecuencia, de lo anterior, y en vista de que el Desistimiento presentado se ajusta a las exigencias de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, se dispondrá declarar terminado el presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, y de acuerdo a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 316 de la norma en cita, que preceptúa:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares...”

Se condenará en costas del proceso a la parte demandante, señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, y por igual se habrá de fijar las agencias en Derecho, tasándola en Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo que el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DEMANDA DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS,
RAD. 00359 DE 2021, AUTO INTERLOCUTORIO
No. 00249, TERMINA POR DESISTIMIENTO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO del presente proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentado por la señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.890.438 de Quibdó Chocó, a través de apoderada Judicial, en beneficio de las niñas M y M. F. M. P., en contra del señor MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.681.253 de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Se condena en costas del proceso a la parte demandante, señora SANDRA MILENA PARRA RIVERA, se fijan agencias en Derecho, en la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO: Notifíquese al Procurador y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

CUARTO: Se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

***DEMANDA DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS,
RAD. 00359 DE 2021, AUTO INTERLOCUTORIO
No. 00249, TERMINA POR DESISTIMIENTO.***

Código de verificación: **11b98693093404351af738236774ddeca29d903a789e9dff2d6441d1c5306078**

Documento generado en 01/04/2022 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>